



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1139/2023

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

COLABORADORES: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ,
SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, mediante la cual **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el procedimiento especial sancionador PES/50/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1). El presente asunto está relacionado con la denuncia presentada por MORENA, en contra de Jorge Alfredo Osornio Victoria, Presidente Municipal del Aculco y Paulina Alejandra del Moral Vela, así como del Partido Revolucionario Institucional³, este último por omisión en su deber de cuidado —*culpa in vigilando*—.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a 2023, salvo aclaración en concreto.

² En lo subsecuente TEEM o Tribunal Local.

³ En lo sucesivo también PRI.

- (2). Lo anterior, debido al presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia y participación del citado Presidente Municipal, a un evento de precampaña de la denunciada realizado en Aculco, Estado de México, el pasado 4 de febrero, así como por su difusión en la red social Facebook.
- (3). Al respecto, el TEEM consideró que el servidor público denunciado no utilizó de forma indebida los recursos públicos a su cargo, en virtud de que el evento se realizó en un día inhábil y no participó activamente.

II. ANTECEDENTES

- (4). Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
- (5). **Denuncia.** El 11 de febrero, MORENA denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata del PRI a la gubernatura del Estado de México, a Jorge Alfredo Osornio Victoria, Presidente Municipal del Aculco, así como al referido instituto político, ya que, en su concepto, la asistencia y participación del presidente municipal al evento de precampaña acreditaba la utilización indebida de recursos públicos.
- (6). **PES/50/2023.** Una vez sustanciado el procedimiento sancionador correspondiente, el 17 de marzo, el TEEM determinó que no se acreditaba que la y el sujeto denunciados hubieran incurrido en algún uso indebido de recursos públicos a su favor, o bien de algún instituto político o candidatura dentro del actual proceso electoral.
- (7). **Juicio Electoral.** El 21 de marzo, MORENA, a través de su representación ante el Instituto electoral local promovió juicio electoral en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1139/2023

- (8). **Tercero interesado.** El 24 de marzo, PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General Instituto local, acudió a comparecer como tercero interesado en el medio de impugnación citado al rubro.

III. TRÁMITE DEL JUICIO

- (9). **Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1139/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera al pleno la determinación que en Derecho correspondiera.
- (10). **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 29 de marzo, se radicó la demanda y, en su oportunidad, se acordó admitir y cerrar la instrucción del medio de impugnación, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (11). Al respecto, se precisa que el 2 de marzo se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.⁵

⁴ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral"

⁵ En términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio

SUP-JE-1139/2023

- (12). No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de la Nación⁶, por lo que, el siguiente 24 de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- (13). Por tal motivo, el 31 de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁷, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila,
- (14). Por otro lado, los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- (15). En ese orden de ideas, si bien el presente asunto se promovió el 21 de marzo, la controversia se relaciona con un procedimiento sancionador originado por la asistencia de un funcionario público a un acto de precampaña relacionado con el proceso electoral de la elección a la gubernatura del Estado de México a celebrarse en este año; por ende, se le resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

V. COMPETENCIA

- (1). Este Tribunal Electoral a través de su Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que en él se cuestiona una resolución de un Tribunal local dentro

⁶ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁷ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



de un procedimiento especial sancionador donde se denunció el uso indebido de recursos públicos en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.⁸

VI. TERCERO INTERESADO

- (2). Esta Sala considera que debe tenerse como tercero interesado al PRI, en el juicio electoral al rubro indicado, dado que cuenta con un interés incompatible con el que persigue el enjuiciante, toda vez que su pretensión, como sujeto sancionado, es que se confirme la sentencia impugnada.
- (3). Además, en su escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa de su representante legítimo y lo instó dentro del término de 72 horas,⁹ dado que plazo para ello transcurrió de las 11:00 horas del 22 de marzo hasta la misma hora del 25 siguiente, mientras que el escrito de mérito se recibió a las 20:17 horas del 24 de marzo.

VII. PROCEDENCIA

- (4). El presente juicio electoral resulta procedente como se expone a continuación:
- (5). **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta la firma del representante del partido actor, el domicilio para recibir notificaciones, los hechos, agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable; además de que se ofrecen diversas pruebas.

⁸ De conformidad con los artículos Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 38, párrafo 1, inciso f y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios

SUP-JE-1139/2023

- (6). **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios¹⁰, en virtud de que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 17 de marzo¹¹ y el juicio electoral se instó el 21 siguiente.
- (7). **Legitimación, personería e interés jurídico.** El medio de impugnación se instó por un partido político a través de su representación correspondiente, quien cuenta con interés jurídico, pues fue quien interpuso la denuncia cuya resolución se controvierte.
- (8). **Definitividad.** No se advierte que exista algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.
- (9). **Causales de improcedencia.** En su escrito el PRI menciona que el presente asunto debe desecharse ya que en ningún momento se está violentando lo establecido en la Constitución ni leyes las leyes reglamentarias.
- (10). Sin embargo, debe desestimarse la solicitud del PRI, toda vez que, para revisar si existe alguna transgresión a la normativa constitucional o legal por parte de la responsable es necesario que se realice un estudio de fondo de la controversia, por lo que, no resultaría dable desechar el medio de impugnación por dicha causa.
- (11). En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

¹⁰ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Como consta en la cédula y razón de notificación persona, visibles a fojas 200 a 201 del Cuaderno Accesorio Único del presente juicio electoral.



VIII. ESTUDIO DEL FONDO

Hechos acreditados y fuera de controversia

- (12). El TEEM tuvo por acreditado que el sábado 4 de febrero —durante la etapa de precampaña— en el municipio de Aculco se celebró un evento proselitista de la precandidata Paulina Alejandra Del Moral Vela, en el cual asistió, entre otras personas, el presidente de ese municipio.
- (13). Además, también se demostró la difusión de dicho evento en publicaciones de Facebook alojadas en 3 páginas electrónicas.

Sentencia impugnada

- (14). El TEEM consideró que no se actualizaba la utilización indebida de recursos públicos del presidente municipal de Aculco, por ende, que la precandidata no obtuvo un beneficio indebido con su presencia, debido a lo siguiente:
 - Si bien se demostró la celebración del evento proselitista, no se logró acreditar que el presidente municipal haya hecho uso de la voz o participado activamente, además de que éste se realizó en un día inhábil (sábado).
 - La asistencia del Presidente municipal fue en un día inhábil y no tuvo una participación activa, además de que las publicaciones electrónicas de dicho evento no se advirtió que la y el denunciado hubieran utilizado de forma indebida recursos públicos a su favor o algún instituto político o candidatura en particular.

- Lo que está prohibido es que los servidores públicos de los 3 niveles de gobierno asistan a eventos en días hábiles o de manera activa, por lo que, al no acreditarse la infracción no puede considerarse que exista un beneficio en favor de la precandidata denunciada.
- La difusión de las publicaciones denunciadas se dio en uso de la libertad de expresión, así como de informar a la ciudadanía sobre las labores que realizan, sin que, en ellas, se hubiera realizado llamado al voto en favor de un partido o coalición.
- No consta que las publicaciones se traten de mensajes de propaganda pagada o que estén vinculadas con otros elementos que evidencian alguna difusión inducida que supere el estándar de protección reforzada a la libertad de expresión.

Conceptos de agravio

(15). En su demanda MORENA señala que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que violenta el principio de exhaustividad, esencialmente, por lo siguiente:

- a) Participación activa de presidente municipales en eventos proselitistas en días inhábiles.** La asistencia a un evento proselitista de un servidor público con funciones permanentes —como en el caso de los presidentes municipales— no los exime de responsabilidad por llevarse a cabo en día inhábil.

Esto es así ya que, su participación en este tipo de eventos incide en la conciencia de la ciudadanía, puesto que, consciente o inconscientemente respaldan los actos electorales del titular de la administración municipal, lo que genera un desequilibrio en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1139/2023

Así, el uso indebido de recursos públicos “humanos” se acredita desde el momento en que un servidor público con funciones permanentes asiste a un evento proselitista, es decir, la sola presencia de los presidentes municipales en este tipo de actos actualiza esta falta con independencia del horario en que se celebre el evento.

Además, el TEEM omitió razonar porqué el acompañamiento de un presidente municipal junto a la precandidata denunciada y sus manifestaciones de apoyo con el dedo pulgar levantado, más los aplausos de los asistentes al evento no configuraron una participación activa.

- b) Publicaciones del evento denunciado.** Las publicaciones del evento denunciado tenían como finalidad demostrar la asistencia y participación del presidente denunciado y no necesariamente que contuvieran un llamado expreso al voto.

Con ellas se acreditaba que la asistencia del presidente municipal trascendió al conocimiento de la ciudadanía en general, debido a que, los mensajes se difundieron masivamente en Facebook y en una columna periodística, por tanto, es evidente que la precandidata denunciada sí obtuvo un beneficio con la presencia de la primera autoridad municipal.

- c) Omisión de atender el escrito de alegatos.** El TEEM dejó de tomar en cuenta lo señalado en el escrito de alegatos en donde hizo patente que, conforme a un precedente de este Tribunal, los días y horas hábiles en los cuales las y los

servidores públicos pueden acudir a eventos proselitistas son aquellos que se encuentran en la legislación aplicable.

Lo anterior demostraba que el presidente denunciado, al realizar funciones permanentes, acudió al referido evento en un día hábil (sábado 4 de febrero), más aún porque éste no ofreció prueba que acreditara que ese día estuviera previsto como inhábil para tal servidor en la legislación aplicable.

- (16). Los agravios antes expuestos serán motivos de estudio por este órgano jurisdiccional en el orden en que están señalados, sin que ello le ocasione algún perjuicio al partido actor¹².

Tesis de la decisión

- (17). Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en virtud de que la asistencia del presidente municipal de Aculco a un evento denunciado no trastocó la normativa electoral en tanto que, se llevó a cabo en día inhábil y no se demostró que tuviera una participación activa.

Justificación

Participación activa del presidente municipal en eventos proselitistas en días inhábiles.

Planteamiento.

- (18). Sobre esta temática, MORENA señala que, contrario a lo resuelto por el TEEM, el presidente municipal denunciado no podía asistir a eventos proselitistas aun cuando se efectúen en días inhábiles, lo anterior debió a que la participación activa de tal funcionario se acredita con su sola presencia, con independencia del horario en que éste se celebre ya que sus actos consciente o inconscientemente son respaldados por la ciudadanía.

¹² Conforme a la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento cuatro, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (19). En el caso, se demostró una participación activa del presidente municipal de Aculco debido a que acompañó a la precandidata denunciada a un evento proselitista, en donde mostró su apoyo con el dedo pulgar levantado y se dio entre aplausos de los asistentes.

Respuesta

- (20). Los agravios son **infundados**, toda vez que, conforme a los precedentes de este Tribunal, los titulares de los ejecutivos municipales **tienen permitido asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, siempre que no tenga una participación activa**, por lo que, para actualizar la conducta sancionada era necesario demostrar que la presencia del presidente municipal fue preponderante o protagonista, lo cual no fue acreditado en el presente asunto.

Marco jurídico

- (21). El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (22). Esta prohibición se encuentra replicada en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado de México, el cual impone a los servidores públicos de esa entidad y sus municipios de aplicar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

SUP-JE-1139/2023

- (23). Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que este tipo de disposiciones tienen como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos para influir en las preferencias electorales; esto es, tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, destacándose que, la vulneración a estos principios está sujeta a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
- (24). Para poder arribar a esta conclusión, esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.
- (25). En la evolución que se ha suscitado en esta la línea jurisprudencial se pueden resaltar los siguientes criterios:¹³
- En 2008 se estableció una **prohibición tajante** en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil¹⁴, considerando que, la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgredía el principio de imparcialidad.¹⁵
 - Posteriormente, en 2011, se moduló esta prohibición reconociendo como válido que las y los servidores públicos pudieran asistir a eventos proselitistas en días hábiles¹⁶, siempre que se dieran fuera de su jornada laboral.¹⁷

¹³ Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

¹⁴ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

¹⁵ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

¹⁶ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

¹⁷ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.



- En 2014 se reiteró la prohibición para los servidores públicos de asistir a eventos proselitistas en días hábiles, precisando que tal conducta no se justificaba aun cuando éstos avisaran sobre su ausencia a laborar y se realizara el descuento del pago correspondiente.¹⁸
- De esta manera, en años siguientes se determinó por este órgano jurisdiccional que las y los servidores públicos que solicitaran licencia sin goce de sueldo, no autorizaba que participaran en eventos proselitistas.¹⁹
- Con estos precedentes, a partir de 2018, se sostuvo un criterio diferenciado respecto de la calidad de algunos servidores públicos en los siguientes términos:
 - **Las y los legisladores.** Pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.²⁰
 - **Servidores públicos con actividades permanentes.** Su sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.²¹

¹⁸ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

¹⁹ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

²⁰ Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

²¹ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

SUP-JE-1139/2023

(26). En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:²²

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, cuando las y los servidores asisten a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, **todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.**
- Si la o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, también puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- En cambio, los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, **solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.**
- En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.

(27). En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y

²² Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.



tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

- (28). Conforme con lo expuesto, actualmente, esta Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, señalando que se tratan de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, ya que, hay ciertas condiciones bajo **las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.**

Caso concreto

- (29). En el caso, el TEEM sustentó la inexistencia de la conducta denunciada a partir de 2 premisas:
- El evento de precampaña se llevó a cabo en un día inhábil (sábado 4 de febrero).
 - No estaba acreditado que el presidente municipal denunciado haya hecho uso de la voz o participara activamente en dicho evento.
- (30). Estas conclusiones son correctas, pues contrario a lo sostenido por MORENA, el sujeto denunciado —en su calidad de presidente municipal— podía asistir a eventos proselitistas que se efectúen en días inhábiles, ya que, si bien inicialmente se estableció una prohibición totalitaria para que pudieran hacerlo, ésta se ha ido modulando en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación de dichos funcionarios.
- (31). Así, actualmente se ha considerado que los titulares de los ejecutivos municipales, si bien mantienen su encargo de forma

SUP-JE-1139/2023

permanente, su presencia en actos proselitistas está permitida cuando éstos se realicen en días inhábiles, siempre y cuando no tengan una participación activa ya sea porque emitan expresiones que induzcan de forma indebida a los electores o realicen otra conducta que atente contra la equidad de la contienda.

- (32). Por ello, los precedentes que cita el partido actor en su demanda no deben entenderse de forma aislada sino como parte de la evolución que ha tenido la línea jurisprudencial que ha formado este Tribunal en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas, los cuales han servido de sustento para respaldar el criterio que se encuentra vigente.
- (33). Conforme a lo expuesto, es inexacto que la sola presencia de presidentes municipales en actos proselitistas actualice el uso indebido de recursos públicos con independencia del momento en que éste se celebre; ya que, como se ha señalado, el elemento preponderante para acreditar tal infracción es el protagonismo del servidor en cuestión, el cual en días inhábiles va más allá de su simple asistencia.
- (34). Esto es así, pues la infracción que se denunció —usos indebido de recursos públicos—, busca evitar que dichos recursos se utilicen para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, situación que puede darse cuando éstos se ausentan de sus labores, pero en días inhábiles, es menester que se demuestre que para su asistencia se utilizaron bienes públicos o, se tuvo un cierto protagonismo.
- (35). En la especie, MORENA no demuestra que el día del evento se hubiera erogado algún recurso para financiar el evento o bien que con la asistencia del presidente municipal se hayan descuidado las labores, tal como lo afirma genéricamente en su demanda.



- (36). Por ello, es insuficiente que MORENA señale que los actos de un presidente municipal inciden en la conciencia de la ciudadanía, pues lo relevante en el caso, es demostrar que los recursos públicos del ayuntamiento que preside el sujeto denunciado se utilizaron en favor de la precandidata que se estaba promocionando o bien, que su presencia trascendió de forma relevante, cuestión que no fue acreditada durante la investigación.
- (37). Así, contrario a lo que se menciona en la demanda, es evidente que las conclusiones del TEEM se encuentran debidamente fundadas y motivadas en tanto que, sus conclusiones se sustentaron no solo en la normativa aplicable sino en la interpretación de diversos precedentes de este Tribunal Electoral.
- (38). No se soslaya que MORENA aduzca una falta de exhaustividad del TEEM al omitir razonar porqué el acompañamiento de un presidente municipal junto a la precandidata denunciada a un evento proselitista y sus manifestaciones de apoyo con el dedo pulgar levantado, más los aplausos de los asistentes no configuraron una participación preponderante.
- (39). Lo anterior ya que, si bien la responsable no realizó un razonamiento puntual sobre este aspecto, la circunstancias que refiere el partido actor no demuestran que la presencia del sujeto denunciado haya trastocado el principio de imparcialidad y con ello actualizara la infracción denunciada.
- (40). En efecto, el hecho de que en algunas imágenes publicadas en Facebook aparezca el funcionario municipal con el dedo levantado junto con la precandidata o que, en el evento existieron muestras de aceptación (aplausos), no puede considerarse que durante el evento esté haya solicitado el voto en favor de la precandidata a

SUP-JE-1139/2023

la gubernatura y menos aún revela su presencia tuvo una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- (41). Esto es así ya que este Tribunal ha sostenido que no es factible restringir el derecho a la libertad de expresión del servidor público, como persona ciudadana, cuando además no se acredita que se destinaran recursos públicos para la publicación en redes sociales.²³
- (42). Por lo que, en el caso, era necesario demostrar que éste tuvo una actividad preponderante durante la celebración del evento, por ejemplo, que haya realizado manifestaciones en favor de una candidatura o alguna otra expresión de apoyo en favor de una fuerza política.
- (43). Conforme con lo expuesto, dado que ante la instancia local se acreditó que el presidente municipal de Aculco solo acudió a un evento proselitista efectuado en un día inhábil y no realizó algún acto que trastocara el principio de equidad, fue correcto que se haya declarado la inexistencia de los actos denunciados.

Publicaciones del evento denunciado.

Planteamiento

- (44). En otro apartado de su demanda, MORENA señala que las publicaciones que mencionó en su queja tenían como finalidad demostrar la asistencia y participación del presidente denunciado, pues en su concepto, el hecho de que se difundiera de forma masiva su asistencia— en Facebook y en una columna periodística—, generó un beneficio para la precandidata denunciada.

Respuesta

²³ Como se ha considerado en el recurso SUP-REP-267/2018,



- (45). El planteamiento es **infundado** en virtud de que, la aparición del presidente municipal en diversas publicaciones o que en ellas se mencionara su asistencia no genera, por sí solo, un beneficio para la precandidata del PRI a la gubernatura del Estado de México.

Marco jurídico

- (46). Tal como se precisó, el artículo 134 Constitucional, en su conjunto, tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, en todos los niveles de gobierno.
- (47). De manera particular, dicha porción normativa tiene la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado, ya que prohíbe que los servidores públicos realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- (48). Para demostrar lo anterior, es necesario que se revise la forma en que la conducta de los servidores públicos puede trastocar el contenido normativo constitucional.
- (49). Así, como se mencionó, esta Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.
- (50). Además, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos, en tanto ciudadanos, a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a

SUP-JE-1139/2023

determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

- (51). Finalmente se ha establecido que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Caso concreto

- (52). En la especie, el hecho de que el Presidente municipal de Aculco apareciera de algunas de las fotografías que se publicaron para difundir el evento de precampaña no generó un beneficio indebido para la precandidata denunciada.
- (53). Esto es así, ya que como se demostró en el apartado anterior, la asistencia del citado funcionario al evento se encontraba dentro de los límites legales en tanto que, su sola asistencia no implicaba el uso indebido de recursos del estado; por lo que su presencia está reconocida como parte de su ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos.
- (54). Bajo este parámetro, es válido que, como consecuencia de su asistencia, los funcionarios públicos aparezcan en las publicaciones que le dan difusión al evento, siempre que su aparición no sea preponderante o que, mediante ella se coaccione al voto ya sea a través de expresiones que llamen al voto o mediante algún equivalente funcional.
- (55). En su queja, MORENA hizo referencia a 3 publicaciones alojadas en páginas de Facebook, realizadas el día del evento, en 2 de ellas correspondía a video y una más de un publicación acompañada de 8 imágenes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1139/2023

- (56). Por lo que se refiere a la publicación de la página correspondiente al *Comité Municipal del PRI Aculco*, se advierten las siguientes 8 imágenes:




- (57). Como se puede apreciar, la aparición del funcionario municipal se dio de forma circunstancial en un contexto secundario ya que, en ninguna de las imágenes existe un protagonismo sobre las demás

SUP-JE-1139/2023


personas que aparecen en la imágenes, ni tampoco existen elementos que pudieran presumir una coacción hacia la electorado.

- (58). En cuanto a los videos alojado las otras 2 publicaciones, el citado funcionario solo se distingue en uno de ellos, con una aparición de algunos segundos y, en el otro se hace una mención mínima que alude a su calidad de militante y no al cargo público que ostenta, por lo que, son insuficientes para demostrar que su presencia generó un beneficio indebido hacia la precandidata denunciada.

VIDEOS



Este proyecto es por amor a la militancia, a las familias mexiquenses, para defenderlas, cuidarlas y caminar a su lado en todo momento. ¡Juntos



ACULCO.-Encuentro de la precandidata a la gubernatura del Estado de México, Alejandra del Moral Vela, con Líderes y Militantes del Partido Revolucionario Institucional.

- (59). Aunado a lo anterior, tal como lo sostuvo el TEEM, la difusión de estas imágenes se dio en usos de la libertad de expresión de las personas titulares de los perfiles donde se encuentran alojadas.
- (60). Lo expuesto demuestra que, contrario a lo señalado por MORENA, las publicaciones que aportó en su queja eran insuficientes para acreditar, por un lado, que la presencia del presidente municipal haya utilizado recursos públicos al asistir al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1139/2023

evento denunciado y, por otro, que la precandidata a gobernadora haya obtenido un beneficio indebido con su presencia. De ahí, que este agravio se califique de **infundado**.

Omisión de atender el escrito de alegatos.

Planteamiento

- (61). En su demanda, MORENA hace notar que el TEEM dejó de tomar en cuenta su escrito de alegatos²⁴ en donde mencionó que las y los servidores públicos solo pueden acudir a eventos proselitistas que se lleven a cabo en días y horas inhábiles siempre que éstos se encuentren previstos.
- (62). Lo anterior demostraba que el presidente denunciado, al realizar funciones permanentes, acudió en un día hábil al referido evento (sábado 4 de febrero), más aún porque éste no ofreció prueba que acreditara que ese día estuviera previsto como inhábil para tal servidor en la legislación aplicable.

Respuesta

- (63). Este planteamiento es **ineficaz**, dado que, si bien el TEEM fue omiso en pronunciarse de forma específica sobre el escrito de alegatos presentado por el denunciante, lo cierto es que sí atendió el motivo de reproche pues justificó porque el día del evento debía considerarse como inhábil.
- (64). En efecto, en la relatoría de acusaciones y defensas que se hace en el fallo impugnado, se mencionó lo manifestado por el presidente municipal denunciado en cuanto a que aceptaba haber asistido el 4 de febrero a un evento, precisando que se trataba de

²⁴ Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 29/2012 de este Tribunal de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

un día inhábil en atención a que era el día de descanso que le asiste.

- (65). Posteriormente, al relacionar los medios de prueba ofrecidos en el procedimiento sancionador se aludió de una documental pública ofrecida por el citado funcionario consistente en su *Agenda de Actividades* del periodo comprendido del 30 de enero al 5 de febrero de la presente anualidad.
- (66). Así, al revisar los hechos acreditados, el TEEM concluyó que los denunciados aceptaron acudir al evento señalado, que estaba dirigido a militantes del partido al que pertenece y que se efectuó en un día inhábil.
- (67). Lo anterior demuestra que la responsable sí justificó que el evento en cuestión se realizó en día inhábil (sábado 4 de febrero), tomando como sustento para tal decisión, los elementos que obraban en el expediente incluida la prueba que presentó el sujeto denunciado.
- (68). Tales demuestran, en principio que la parte denunciada sí aportó pruebas para demostrar su dicho y que el TEEM analizó esta cuestión en su sentencia, sin que estos razonamientos sean controvertidos por MORENA en la presente instancia, o bien, se aporten pruebas para desvirtuar las presentadas por su contraparte.
- (69). En ese sentido, aun cuando el Tribunal local no mencionó de forma puntual el escrito de alegatos que presentó el denunciante, lo cierto es que sí atendió su contenido en la parte que reprocha el partido actor, de ahí que no se dable regresar el asunto para que se subsane esta incidencia, pues en nada cambiaría el sentido de su decisión.
- (70). Lo anterior es acorde con el imperativo que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones



no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.²⁵

- (71). Esto es así ya que, los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe, una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.²⁶
- (72). En ese orden de ideas, dado lo infundado e ineficaces de los motivos de disenso, se debe confirmar la resolución impugnada.
- (73). Por lo expuesto y fundado se

IX. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

²⁵ Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

²⁶ Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.", Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

SUP-JE-1139/2023

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.